

Reunión 16.12.08^{1º}
852/07-L

**JUZGADO SOCIAL 14 MADRID
CANTIDAD 1082/2007**

Administración
de Justicia

SENTENCIA nº 485/08

En Madrid, a 5-12-2008.

Vistos por mí, Don Miguel Ángel Román Grande, Juez del Juzgado de lo Social número 14 de Madrid, los presentes autos de Juicio sobre Cantidad, seguidos ante este Juzgado bajo el número 1082/2007, a instancia del demandante Carlos
asistido por la Letrada D^a María Dolores Moreno Leiva, contra
SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA y ENTE PÚBLICO RTVE, representadas y defendidas por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Carlos se presentó demanda que promovía contra las citadas demandadas, en las que tras alegar los hechos y fundamentos que estimó aplicables al caso y que aquí se dan por reproducidos en aras a la mayor brevedad y evitar reiteraciones innecesarias, terminaba suplicando el dictado de una sentencia que condene a las demandadas según el suplico.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, mediante auto se convocó a las partes a la vista prevenida en el auto. El día señalado, con la asistencia de la parte actora y las demandadas, la parte actora se ratificó en su solicitud, oponiéndose la demandada por las razones que constan en el DVD donde se grabó el acto y que se dan por reproducidas en aras a la mayor brevedad, solicitando todos a continuación el recibimiento a prueba. Recibido el pleito a prueba, se practicó aquélla que fue propuesta, previa su declaración de pertinencia, con el resultado que obra en autos y se da por reproducido, quedando finalmente los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las actuaciones se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Carlos ha prestado servicios para el ente público RTVE, desde el 9-1-1965, con categoría profesional de realizador TV – A3 (antigua N.1) y salario 5.275'03 euros al mes con prorrata de pagas (hecho 1º de la demanda, no discutido por la contraparte).

Segundo.- La parte demandante, junto con otros tantos trabajadores de RTVE, se han visto afectados por el expediente de regulación de empleo nº 29/06, conocido como "plan de empleo RTVE", extinguiéndose su contrato de trabajo con fecha de 30-6-2007, según los términos y condiciones del acuerdo de 24-10-2006 (hecho 2º de la demanda no discutido, documento 5 de las demandadas).



Tercero.- Carlos , al que como se ha dicho se extinguió su relación laboral con efecto de 30-6-07, cobró en la nómina del mes de junio de 2007 su salario base, complementos y la paga extra de junio 07 íntegra, al calcularse ésta proporcionalmente al tiempo trabajado en el primer semestre de 2007 (180 días) (documentos 3 al 6 de las demandadas), que como diremos en el hecho 6º se corresponde con el periodo de devengo de esta paga, e igualmente, dicho trabajador percibió en la misma nómina la paga extra correspondiente a septiembre 07 en la cuantía proporcional a 180 días de trabajo, al calcularse ésta proporcionalmente al tiempo trabajado en todo el año de 2007 (360 días), como diremos también en el hecho probado 6º, o sea, cobró la mitad de dicha paga (documentos 3 al 6 de las demandadas). El trabajador había percibido en la nómina que se reseña en el certificado aportado como documento 3 de las demandadas, que aquí se tiene por reproducido, o sea, en marzo 07, la paga extra de productividad entera, al devengarse anticipadamente en dicho mes, descontándosele en la nómina de junio 07 la mitad de dicha paga, o sea, cobró la mitad de dicha paga porque trabajó la mitad del año (documento 3 de las demandadas), pues como también diremos en el hecho probado 6º, esta nómina se devenga en marzo 07 tomando como periodo de devengo el año natural de su cobro (360 días). El mismo trabajador no percibió nada en nómina alguna de la extra de diciembre (documento 3 de las demandadas).

Asimismo, dicho trabajador había percibido en la/s correspondiente/s nómina/s del año 2006, que se reseñan en el certificado aportado como documento 3 de las demandadas, que aquí se tiene por reproducido, todas las pagas extra correspondientes al año 2006, al calcularse todas y cada una de ellas sobre el total de días trabajados del 1-1-2006 al 31-12-06 (documento 3 de las demandadas).

Cuarto.- Como consecuencia de dicha extinción colectiva, al demandante se le practicó la liquidación que consta en el recibo de saldo y finiquito que se aporta como documento 5 de las demandadas, que aquí se tiene por reproducido, donde se hace constar: *"la cantidad total liquidada reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente y suscrito con RTVE siendo dichos conceptos tanto salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiesen a la Seguridad Social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito. Se exceptúan de este saldo y finiquito aquellas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de complementos variables de nómina, los cuales se abonarían en posteriores nóminas"*, que firmó no conforme (documento 5.1 de demandadas).

Quinto.- El artículo 66 del convenio de aplicación dispone:

Complementos de vencimiento periódico superior al mes.

A) Pagas extraordinarias:

1. Todos los trabajadores fijos, interinos, eventuales y temporales y contratados por obra con categoría de Convenio Colectivo, tienen derecho a percibir una paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre, cada una de ellas de cuantía equivalente, como mínimo, al salario base y complemento de antigüedad.

2. Asimismo, el personal al que se refiere el apartado anterior de este artículo tendrá derecho a percibir una paga extraordinaria, equivalente al salario base, que se hará efectiva en la nómina del mes de septiembre.

3. Cuando no se trabaje durante todo el año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado.

4. Las pagas extraordinarias establecidas en el punto 1 de este Apartado A) deberán hacerse efectivas, en los días laborables anteriores al uno de julio y veinticuatro de diciembre, respectivamente.

B) Paga de productividad:

Tanto el personal fijo como el contratado temporal con categoría recogida en Convenio Colectivo podrá recibir anualmente, en la nómina del mes de marzo., una paga de productividad en función del grado de cumplimiento de objetivos alcanzados en el año. Esta paga de productividad se abonará al personal con contrato temporal y categoría recogida en Convenio Colectivo en la parte proporcional que corresponda por el tiempo trabajado.

La evaluación del grado de cumplimiento de objetivos alcanzado se realizará a través de un sistema y procedimiento que deberá contemplar factores individuales de evaluación y factores de evaluación de carácter general.

Una parte de esta paga queda vinculada a factores variables de evaluación supeditados al cumplimiento de objetivos. Para cada nivel económico existente en RTVE se establece en concepto de productividad una cantidad mínima que coincide con la cantidad percibida en marzo de 2002 (Anexo 1) en concepto de "Objetivos Globales". La cantidad máxima se determinará anualmente en función de los objetivos que se fijen para ese periodo.

Sexto.- En la empresa demandada (ENTE PUBLICO RTVE, sucedida por CORPORACIÓN RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA SA) se ha venido abonando cada una de las cuatro pagas extra referidas en el hecho probado 3º prorrateadas al tiempo trabajado en el año natural de su abono, del 1-1 al 31-12, y no al tiempo trabajado en el periodo transcurrido desde el pago de la del año anterior al de su cobro, tomando la paga de junio como periodo de cálculo el tiempo trabajado en el primer semestre del año (180 días), mientras la de diciembre el tiempo trabajado en el segundo semestre (180 días), mientras las de marzo y septiembre toman como base de cálculo el tiempo trabajado en todo el año natural (360 días), devengándose anticipadamente, de modo y manera que si un trabajador deja de trabajar antes del término del año habrá de descontarse para su devolución la parte proporcional de la paga equivalente al periodo no trabajado, criterio este que se aplica porque en la Ordenanza laboral aplicable de 1971 se señalaba que el devengo de las dos pagas extraordinarias existentes -la de 18 de julio y la de Navidad- era semestral, mientras que en la Ordenanza de 1977 se señaló que el devengo de las pagas extra era anual, si bien no se estableció que el abono se hiciera referido al año anterior al de su cobro, por lo que siguieron abonándose prorrateadas al año natural de su cobro (documentos 1, 2, 4 7, 10 al 16 de las demandadas).

Séptimo.- La parte demandante reclama en este proceso las cantidades que se reseñan en el hecho 6º de la demanda, que aquí se da por reproducido, alegando: "1º que no está de acuerdo con la liquidación porque se le ha descontado indebidamente 1.035'11 euros por la paga de productividad, sin haber razón legal, porque es una paga ya percibida, 2º que el cómputo de las otras pagas no se ha hecho anual como dice el convenio, debiéndosele 122 días de la de productividad (marzo 07), 30 días de

la de junio 07, 303 días de septiembre de 07 y 181 días de diciembre 07", o sea, la parte actora reclama tales pagas computadas por tanto a prorrata de los días trabajados en el periodo transcurrido desde el cobro de la anterior paga del mismo nombre.

Octavo.- Se agotó el trámite de conciliación administrativa previa (documento unido a la demanda).

Noveno.- La parte demandante no ostentó puesto de representación sindical en la empresa demandada (hecho admitido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

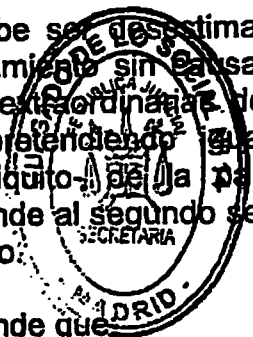
PRIMERO.- La versión judicial de los hechos que se refleja en la anterior narración fáctica ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y con referencia a cada uno de los medios que habiendo sido propuestos por las partes se consignan en la propia narración, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 LPL en relación a los arts. 316, 319, 323.3, 326, 334, 344, 348, 351, 353 y ss. y 376 todos de la LEC.

SEGUNDO.- La demanda debe ser desestimada, porque la parte demandante persigue claramente un enriquecimiento sin causa, al reclamar que se le abone la parte proporcional de las pagas extraordinarias de un periodo por el que ya se le abonó la paga que reclama, pretendiendo igualmente que se le reintegre un descuento efectuado en el finiquito de la parte proporcional de la paga de productividad de 07 que corresponde al segundo semestre de 07 que no ha trabajado y cuyo descuento es por tanto lícito.

Y es que el demandante pretende que

Se le devuelvan los 1.035'11 euros descontados en la nómina de junio 07 por la parte de la paga de productividad de 2007 que corresponde a media paga, lo que no procede porque la paga se le abonó entera en la nómina de marzo 07, debido al devengo anticipado (ver hechos probados 3º y 6º), y como no va a trabajar ese segundo semestre de 2007, dicho descuento por media paga abonada y que no va a trabajar es correcto y lícito porque nadie tiene derecho a más paga que lo que trabaja.

Se le abonen 661'96 euros correspondientes a 122 días de la paga de productividad de 2007, entendiéndose que se le debe el periodo de 1-3-07 al 30-6-07 y que lo que se le pagó en la nómina de marzo 07 es por la paga de productividad del periodo de 1-3-06 al 28-2-07, lo que tampoco procede porque el periodo de 1-3-06 (en realidad arranca del 1-1-06) a 31-12-06 está pagado en la paga de productividad de 2006 (ver hecho probado 3º), siendo periodo de devengo de la productividad de 07 el año natural 2007, y lo que se le abonó en la nómina de marzo 07 es la parte proporcional de dicha paga de productividad correspondiente a los 180 días trabajados en 2007, o sea, la mitad de la paga, que es lo que queda tras percibirla íntegra y descontársele en la nómina de junio 07 la mitad de la paga o parte proporcional correspondiente al segundo semestre 07 al que nos hemos referido en el párrafo anterior, siendo que el trabajador, como solo ha trabajado el primer semestre





de 2007, tiene derecho exclusivamente a media paga de productividad 07 que ya ha cobrado.

Se le abonen 30 días de la paga de junio 2007, siendo que respecto de esta paga es obvio que no es debido nada, pues el periodo de devengo no es del 1-6-07 al 30-6-07, como dice el actor, sino del 1-1-07 al 30-6-07, pues como decimos en el hecho probado 6º esta paga extra y la de diciembre toman como periodo de devengo el primer y segundo semestre natural, respectivamente, y por eso precisamente la paga del mes de junio 07 se le pagó entera en la nómina de junio 07, mientras la de diciembre 07 ni se le ha pagado nada ni nada se le debe.

Se le abonen 303 días de la paga de setiembre 07, lo que no procede porque el periodo de devengo de esta paga no es del 1-9-06 al 31-8-07, como quiere la parte actora al pedir 303 días que van del 1-9-06 al 30-6-07, sino que el periodo de devengo es del 1-1-07 al 31-12-07 (ver hecho probado 6º), y como ha trabajado la mitad del periodo le corresponde la mitad de la paga, lo que se le abonó en junio 07.

Se le abonen 181 días de la paga extra de diciembre de 2007, lo que tampoco procede porque el actor considera que el devengo se ha producido del 1-1-07 al 30-6-07, cuando como hemos visto el devengo es de 1-7-07 al 31-12-07, periodo que como no ha trabajado, no le corresponde.

Se persigue un enriquecimiento injusto porque está sobradamente acreditado que esas cantidades que reclama y por esos periodos están ya pagadas, aunque no referidas a las pagas extra de 2007 sino de 2006, al igual que ocurrió con las pagas extra de 2005, puesto que en la empresa demandada, desde su creación, cada paga extra se ha venido abonando a prorrata del tiempo trabajado en el año natural de su cobro, interpretación o costumbre que no es contraria al art. 66 del convenio colectivo, antes bien al contrario, pues el art. 66.3 dice "*Cuando no se trabaje durante todo el año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado*", precepto que induce a pensar que ese año a que se refiere es el año natural, y no a igual periodo contado desde el abono de la paga extraordinaria del año anterior. En todo caso, como se ha dicho, se ha demostrado en periodo de prueba que la costumbre en la empresa es liquidar las cuatro pagas extra existentes calculándolas en proporción al tiempo trabajado en el año natural en que se cobra la paga, criterio que se aplica desde siempre a todos los trabajadores y que no contradice el convenio colectivo, por lo que debe ser respetada.

Y así, si el demandante cobró las pagas extraordinarias del año en que comienza a trabajar a prorrata del tiempo servido en dicho año natural, mientras las siguientes las vino cobrando íntegras por haber trabajado todo el año natural, así hasta 2005 y 2006, que por haber trabajado íntegros las cobraría totalmente, pretender como quiere cobrar las pagas extra que se devengan en el año 2007, retrotrayendo el momento inicial del devengo de las mismas a un periodo ya pagado de 2006, supone un enriquecimiento sin causa.

Por tanto, existiendo un flagrante intento de enriquecimiento injusto, la demanda debe desestimarse.

Igualmente desestimatoria es la pretensión dilucidada en fase de recurso de otras reclamaciones similares de trabajadores de RTVE afectados por el ERE en la STSJ de Madrid de 20-10-08 (RSU 3877/08).



Administración
de Justicia

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

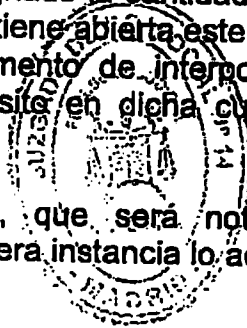
FALLO.- Que desestimando la demanda que ha dado lugar a los presentes autos de CANTIDAD, seguidos ante este Juzgado bajo el número 1082/2007, del demandante Carlos [redacted] asistido por la Letrada D^a María Dolores Moreno Leiva, contra SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA y ENTE PÚBLICO RTVE, representadas y defendidas por el Abogado del Estado, DEBO ABSOLVER a dichas demandas de la petición de la parte actora.

Contra esta resolución cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual habrá de anunciarse ante este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes de su abogado o de su representante legal dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la cuenta de depósitos y consignaciones que tiene abierta este Juzgado.

Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma 150'25 € en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria haciendo constar el número de procedimiento.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes legalmente, definitivamente juzgando en primera instancia lo acuerdo, mando y firmo.



PUBLICACION.- La sentencia antes transcrita fue publicada por el Sr Juez del Juzgado de lo Social 14 de Madrid y Provincia, en el día de hoy. Doy fe.



adrid